Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 21/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2012-00242-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON JAIRO FIGUEROA PARRA, HUGO LINO FIGUEROA PARRA, TERESA PARRA, AMPARO FIGUEROA PARRA, AURA CHATES BECERRA, YINA CONSTANZA FIGUEROA PARRA, DORA IMELDA FIGUEROA PARRA, SANDRA PIEDAD FIGUEROA PARRA, MARIA TERESA FIGUEROA PARRA, ANGELA CECILIA FIGUEROA PARRA, LILIA AYDE FIGUEROA PARRA, TERESA PARRA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	20/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia del 19 de julio de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:59PM...	
2	41001-33-33-001-2012-00267-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELCIRA TRUJILLO CHARRY	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	TRIBUTARIO	20/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de dos mil veintidós 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 5:39...	
3	41001-33-33-001-2013-00253-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HUMBERTO ARTUNDUAGA CHICUE	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia del 05 de julio de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 5:39...	
4	41001-33-33-001-2014-00559-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUNIO CESAR RAMIREZ ZULETA	NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia del cinco 05 de julio de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 202...	
5	41001-33-33-008-2020-00108-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE-HUILA	RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO	ACCION DE REPETICION	20/09/2022	Auto Declara Impedimento	Declara impedimento. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:59PM...	
6	41001-33-33-008-2022-00050-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON ALEXANDER DUCUARA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 5:50PM...	

7	41001-33-33-008-2022-00052-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON JADER GASCA CUELLAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 5:54PM...	
8	41001-33-33-008-2022-00266-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA XIMENA JAVELA HERRERA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimiento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:57PM...	
9	41001-33-33-703-2015-00150-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA ELSA MUÑOZ CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:57PM...	
10	41001-33-33-703-2015-00331-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite mandamiento de pago. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:57PM...	
11	41001-33-33-703-2015-00349-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAVIER ZAPATA BAHAMON	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 5:50PM...	
12	41001-33-40-008-2016-00001-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FANNY GUTIERREZ ANTURY, NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite mandamiento de pago. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 20 2022 4:57PM...	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TERESA PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2012 00242 00
NO. AUTO	: A.S. - 303

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), que modificó el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia fechada 29 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, en lo que respecta al valor del lucro cesante y su indexación; confirmándola en lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

RAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	: ELCIRA TRUJILLO CHARRY
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN	: 41001333300120120026700
NO. AUTO	: A.S. - 306

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), que revocó parcialmente la sentencia fechada 15 de junio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, en el sentido de declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 132412012000073 del 10 de agosto de 2012, únicamente respecto a la sanción impuesta a la señora Elcira Trujillo Charry y disponer, a título de restablecimiento del derecho, que la DIAN proceda a incluir la sanción por inexactitud a cargo de la señora Elcira Trujillo Charry, en relación con el impuesto sobre la renta del año gravable 2008 periodo 1, en la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS ($8.041.000); confirmándola en lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ

RAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUMBERTO ARTUNDUAGA CHICUE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA
RADICACIÓN	: 41001333300120130025300
NO. AUTO	: A.S. - 305

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 31 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

RAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUNIO CESAR RAMIREZ ZULETA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RADICACIÓN	: 41001333300120140055900
NO. AUTO	: A.S. - 304

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fechada 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

RAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO	: RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00108 00
NO. AUTO	: A.I. – 596

1. Asunto a tratar.

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes y consideraciones.

La ESE Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de REPETICION en contra de la señora RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO, tendiente a obtener el pago o devolución de los dineros pagados por la entidad demandante con ocasión al fallo del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, modificada mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 41001 2331 002 2010 00198.

Advierte el despacho que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero de Descongestión del 31 de marzo de 2014, modificado por el Tribunal Administrativo, que hoy derivó en el proceso de repetición, fue proferido por la suscrita quien para la fecha de la decisión fungía como titular del Juzgado Tercero de Descongestión.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la suscrita, en el fallo de primera instancia, como sustento para anular el acto administrativo entonces demandado, esto es, la Resolución 310 del del 10 de noviembre de 2009, se encuentra el referido a que dicho acto administrativo fue expedido con DESVIACIÓN DE PODER, al encontrarse acreditado que el retiro de la servidora dispuesto mediante dicha resolución obedeció a temas personales entre la entonces demandante y la gerente (e) de la ESE demandada, la hoy demandante RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO. Así mismo, se tuvo por acreditado que con el nombramiento de la persona que reemplazó a la servidora retirada, se generó un DESMEJORAMIENTO DEL SERVICIO.

La decisión adoptada por la suscrita como Juez Tercero Administrativo de Descongestión fue confirmada por el Tribunal Administrativo, mediante sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2015, modificándose únicamente en lo que respecta al extremo temporal final establecido para

efectos del reintegro de la entonces demandante y el pago de los emolumentos salariales y prestaciones generados a su favor durante su desvinculación.

Admitida y notificada la presente demanda de REPETICIÓN a la doctora RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO, la misma ha fincado su defensa, entre otros argumentos, en que no es cierto que en la expedición de la Resolución 310 del del 10 de noviembre de 2009 se hubiere incurrido en DESVIACIÓN DE PODER, ni que con de la nueva persona designada en reemplazo de la servidora retirada mediante dicha resolución, se hubiere producido el DESMEJOROAMIENTO DEL SERVICIO; cargos que, señala, prosperaron dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con las referidas sentencias, pero por falta de una adecuada y eficiente defensa del Hospital El Rosario de Campoalegre, por lo que se propone, dentro del presente proceso de REPETICIÓN, demostrar que tales causales no se presentaron y que erraron el A quo y Ad quem del proceso 41001 2331 002 2010 00198 al plantear dicha tesis de anulación.

Por la anterior razón, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° y 12° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*
>
> *"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*

Lo anterior por cuanto, la tesis que se propone demostrar la demandada dentro del presente proceso de REPETICIÓN, cuestiona la tesis que la suscrita planteó en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 41001 2331 002 2010 00198, fundamento del presente proceso de REPETICION, por lo que me asiste interés, cuando menos indirecto, en el tema por ser precisamente quien sostuvo la tesis que se propone desvirtuar la hoy demandada; con lo cual además, es claro que la suscrita tuvo conocimiento, con anterioridad y por fuera del presente proceso, del tema que hoy se discute dentro del presente proceso de REPETICIÓN, concretamente en lo que respecta a la DESVIACIÓN DE PODER y al DESMEJORAMIENTO DEL SERVICIO en el que se habría incurrido por la hoy demandada al expedir la resolución en virtud de la cual se impuso condena al Hospital, por la cual se repite.

Lo anterior es de suma importancia dentro del presente proceso, por cuanto el Art. 5º de la Ley 678 de 2001, señala que la conducta del servidor demandado dentro de un proceso de REPETICIÓN, se presume dolosa cuando haya obrado con DESVIACIÓN DE PODER, que fue precisamente lo que la suscrita sostuvo al dictar la sentencia de primera instancia; luego, existe en esta operadora judicial un convencimiento sobre el proceder de la hoy demandada, que hacen que el caso me genere un interés pues se cuestiona precisamente una decisión adoptada por la suscrita como titular del entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

Por lo anterior, en garantía de los principios de imparcialidad y transparencia que deben guiar la administración de justicia, considero que debo declararme impedida para continuar conociendo del presente asunto.

Por último, considero necesario aclarar que la presente situación la expongo, porque solo hasta este momento me surgió la inquietud al respecto, sin que el hecho de no haberlo hecho con anterioridad nulite lo actuado o signifique vulneración de los derechos y garantías de la parte demandada, pues hasta ahora no se ha adoptado decisiones de fondo que perjudiquen o vayan en detrimento de los intereses de la demandada; por el contrario, se le tuvo por contestada la demanda pese a las dudas que surgieron respecto de la oportunidad de su presentación, las pruebas solicitadas le fueron decretadas en su totalidad; en conclusión, hasta ahora le han sido garantizados a la demandada sus derechos de defensa y contradicción, y sin que el hecho de que dicho impedimento no se hubiere declarado con anterior, impidan que una vez advertido el mismo, la suscrita deba manifestarlo y separarse del conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-1 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE	: JOHN ALEXANDER DUCUARA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00050-00
AUTO NO.	: A.I. –591

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 Exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna[1] y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5º del referido decreto.

Luego de trascribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el

[1] Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario…",* de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica*" (inciso 2º).

- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5º se estableció: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensajes de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,* ***se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****. / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."*, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remite del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:* ***i)*** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ***ii)*** *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y****, iii)*** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*
>
> *En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*
>
> *Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto*

> *es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*[2]

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario "para mí", y cuyo contenido o mensaje indica *"adjunto poder firmado para los fines pertinentes."* (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder para un asunto determinado, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho; no obstante, con el escrito del recurso interpuesto se allegó nuevamente pantallazo de mensaje de datos remitido por la actora a la abogada demandante el 30 de junio de 2021 (Pág. 4, doc. 07, Exp. electrónico) con el cual se subsanan las deficiencias advertidas en el auto recurrido respecto del poder, pues mediante el mismo se puede determinar que el mensaje lo remite el actor al correo electrónico de la abogada demandante, así como la voluntad del remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada; pues si bien en el asunto o cuerpo del correo no indica que dicho poder se esté otorgando para un determinado asunto, puede deducir el Despacho que como documento adjunto de dicho mensaje se allega poder para instaurar la demanda contenciosa de la referencia.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que con el recurso presentado se subsanaron las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio respecto del poder conferido, en aplicación del principio de celeridad, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOHN ALEXANDER DUCUARA en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PITALITO (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

[2] Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JADER GASA CUELLAR
DEMANDADO	: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2022-00052-00
NO. AUTO	: A.I. – 592

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder fisico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno, sino que simplemente aludía al envío de "documentos".

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna[1] y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5º del referido decreto.

Luego de trascribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

[1] Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario…",* de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica*" (inciso 2º).

- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5º se estableció: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensajes de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,* ***se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****. / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *"La información generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.", de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remite del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:* ***i)*** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ***ii)*** *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y****, iii)*** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*
>
> *En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*
>
> *Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en*

ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."[2]

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por el demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por el demandante, en el que figura como destinatario "para mí", y cuyo contenido o mensaje indica *"les hago entrega la documentación para la respectiva demanda estaré pendiente por si me falta algún dato o cualquier otra informacion gracias."* (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho; no obstante, con el escrito del recurso interpuesto se allegó nuevamente pantallazo de mensaje de datos remitido por el actor a la abogada demandante el 14 de julio de 2021 (Pág. 4, doc. 07, Exp. electrónico) con el cual se subsanan las deficiencias advertidas en el auto recurrido respecto del poder, pues mediante el mismo se puede determinar que el mensaje lo remite el actor al correo electrónico de la abogada demandante, así como la voluntad del remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada; pues si bien en el asunto o cuerpo del correo no indica que la remisión de poder alguno, en el mismo se indica "hago entrega la documentación para la respectiva demanda" lo que permite al Despacho entender el deseo del demandante de que la abogada a quien remite el correo lleve a cabo la demanda de la referencia y en tanto remita poder en tal sentido.

Además, evidencia el Despacho que el mensaje de datos allegado data del 14 de julio de 2021, por lo que puede aceptarse que a través de este e-mail se está remitiendo un poder para la presente demanda judicial, pues con la misma se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 09 de julio de 2021, es decir expedido con anterioridad a la remisión de dicho mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que con el recurso presentado se subsanaron las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio respecto del poder conferido, en aplicación del principio de celeridad, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

[2] Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JHON JADER GASA CUELLAR en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PITALITO (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERDCHO
DEMANDANTE	: ANDREA XIMENA JAVELA HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00266 00
NO. AUTO	: A.I. – 595

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora ANDREA XIMENA JAVELA HERRERA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No DESAJNEO17-3770 del 08 de agosto de 2017 y Resolución RH-0062 del 11 de enero de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso",* dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por el demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se

me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo[1], estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

[1] Rad. 41001233300620180029801

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARÍA ELSA MUÑOZ CABRERA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN	: 410013333703-2015 00150 00
NO. AUTO	: A.I. – 593

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora MARIA ELSA MUÑOZ CABRERA, por conducto de apoderado judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2021 (Doc. 02 del Exp. electrónico) solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Min. Educación- FOMAG, por la suma de $ $8.766.617, como capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma, causados desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, constituida por la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por este juzgado, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la actora, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición de su status pensional. Afirma que mediante escrito radicado el 13 de junio de 2018, solicitó a la entidad responsable proceder al pago de la condena.

Posteriormente mediante memorial remitido el 01 de octubre de 2021 (doc. 04, exp. electrónico, OneDrive), el apoderado actor informa que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 1875 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia base de ejecución, pero que a la fecha no ha efectuado el pago allí ordenado (Doc. 04 del Exp. electrónico).

El 09 de diciembre de 2021, mediante nuevo escrito (doc. 05, exp. electrónico – OneDrive), el apoderado ejecutante informa que al momento de ser incluido en nómina el pago ordenado, lo que ocurrió en noviembre de 2021, se canceló un valor inferior al que debía ser cancelado, por lo que el pago efectuado debe ser considerado como un pago parcial. En efecto, explica, se le depositó $16.089.217, pero en dicho valor se encuentra incluido el valor de su mesada pensional equivalente a $2.339.565, la cual se debe descontar de dicho pago por no hacer parte del cumplimiento de la sentencia sino de un derecho ya reconocido, por lo que en realidad solo canceló la suma de $13.749.652, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución. En consecuencia, agrega, dicho pago se debe imputar en la forma y términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, cancelando los intereses ($6.922.178) causados desde la ejecutoria de la sentencia (18-12-2017) hasta el 18 de marzo de 2018 (en virtud de la cesación de causación de intereses, de conformidad al inciso 4º del artículo 192 del CPACA), y desde el 13 de junio de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de pago) hasta el mes anterior al pago parcial, y el excedente ($6.827.474) imputarlos al capital acumulado y la indexación, previo descuento en salud, que suman $8.996.156, quedando un saldo de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTAY DOS PESOS M/CTE. ($2.168.682)** y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la obligación, **siendo está la suma por la cual se ejecuta en la presente demanda, por lo que habría lugar a continuar con el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.**

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la **sentencia del 30 de noviembre de 2017**, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, título del cual se desprende la existencia de obligaciones claras y expresas.

Con relación a la exigibilidad, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2017) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (31 de agosto de 2021) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA.

En consecuencia, se concluye que se está ante la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cuyo cumplimiento no se encuentra debidamente acreditado, como lo alega la parte ejecutante.

En efecto, si bien se expidió por la parte ejecutada la Resolución No. 1875 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispone dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución (pág. 3-6, doc. 04, exp. electrónico – OneDrive), la liquidación en ella contenida arroja un valor neto a pagar a la actora de $11.787.074 (por todo concepto), suma que difiere de la liquidación contenida en la solicitud de mandamiento de pago presentada por la ejecutante ($16.969.629); controversia propia de ser zanjada al interior del presente proceso ejecutivo pues al tratarse dicha resolución de un acto de ejecución, la parte ejecutante no puede controvertirla por vía administrativa al no proceder en su contra recurso alguno, como se indica en la misma resolución, ni por vía judicial por no ser un acto administrativo.

Ahora, si bien es cierto que en noviembre de 2021 se efectuó un pago a la actora por valor de $16.089.217, según comprobante de nómina expedido por la Fiduprevisora (pág. 4-5, doc. 05, exp. electrónico – OneDrive), los ítems y valores allí indicados no coinciden con los señalados en la referida resolución, que permitan evidenciar que se está dando pleno cumplimiento a la misma. Además, como bien lo señala el apoderado del ejecutante, dicho comprobante de pago incluye también conceptos que no corresponden al cumplimiento de la sentencia tales como el valor de la mesada pensional propiamente dicha y la adicional. Dicho pago tampoco incluye el valor de las costas, como parte de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, concepto por el cual también se está ejecutando, y que contribuye a la diferencia en las liquidaciones presentadas por cada una de las partes.

No obstante lo anterior, se inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago, para que por la parte ejecutante se aclare la liquidación presentada, pues si bien el valor inicialmente indicado en la solicitud de mandamiento de pago ($16.969.629) fue reducido a tan solo $2’168.682, en virtud del pago que dice haber recibido, dicho saldo lo determina a partir de los valores de la liquidación inicial, la cual deviene errada, lo que hace que el saldo reclamado también lo sea.

En efecto, en la liquidación anexa a la solicitud de mandamiento de pago, luego de determinarse la diferencia mensual pensional y calcular lo adeudado por tal concepto hasta el 18 de diciembre de 2017, debidamente indexado, obteniendo un total de **$6.390.570,56** (pág. 40, doc. 02, exp. electrónico), al liquidar los intereses sobre el capital indexado, a partir del 18 de diciembre de 2017, se parte de otro valor, esto es, **$9.674.917** (pág. 41, doc. 02, exp. electrónico), sin que se justifique o explique el incremento en más de tres millones de pesos; lo que podría estar elevando ostensiblemente el valor inicialmente adeudado y por ende el saldo, una vez aplicado el pago de la resolución 1875 de 2021.

Lo anterior resulta necesario, pues el mandamiento de pago debe librarse por la suma que realmente se acredite adeudar la parte ejecutada, y en el presente caso, no existe claridad al respecto, por las razones antes mencionadas.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora MARIA ELSA MUÑOZ CABRERA en contra de la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.720.293 y T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido a su favor. (Pág. 8 Doc. 02 del C. 02ProcesoEjecutivo del Exp. electrónico).

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703-2015 00331 00
NO. AUTO	: A.I. – 588

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS ($20.872.723) MCTE a favor de la señora LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2018.

b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 06 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

c) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de la demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (05 de julio de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (24 de noviembre de 2021) han transcurrido más de veinticinco (25) meses, tiempo que supera ampliamente el término con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Se solicita librar mandamiento de pago por la suma de $20.872.723 por concepto de prestaciones sociales causadas desde el primer semestre de 2012 al segundo semestre de 2018, sin embargo, la liquidación anexa por tal concepto solo establece $17.548.932.

- En dicha liquidación, fundamento del valor ejecutado, se actualizan o indexan las sumas adeudadas desde su causación hasta el 31 de julio de 2021, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 05 de julio de 2019. Lo anterior eleva el capital pretendido y por ende el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin

embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora LUZ ADRIANA CRUZ HERRERA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JAVIER ZAPATA BAHAMON
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00349-00
NO. AUTO	: A.I. – 590

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor JAVIER ZAPATA BAHAMON, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($60.911.901) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2020.

b) Por los intereses de mora liquidados a partir del 20 de diciembre de 2019, día siguiente a la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c) Por las sumas que por concepto de prestaciones sociales se sigan causando a partir del primer semestre de 2021 y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.

d) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se le exhorte a la entidad demandada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2020 (pág. 49,

doc. 02SentenciaSegundaInstancia – expediente ordinario – OneDrive), y no el 19 de diciembre de 2019 como refiere la parte ejecutante.

Refiere que el 19 de agosto de 2019, radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA no ha procedido a dar cumplimiento ni total ni parcialmente; no obstante, revisados los anexos de la demanda ejecutiva, dicha cuenta cobro aparece radicada vía correo electrónico del 19 de agosto de 2020 (pág. 6, doc. 02, exp. ejecutivo).

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión (doc.05 C01Principal Exp. Electrónico), observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrático y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (14 de enero de 2020) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (01 de septiembre de 2021) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 19 de agosto de 2020 (Pág. 6, Doc. 02, proceso ejecutivo)

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Se pretende mandamiento de pago por la suma de $60.911.901 por concepto de prestaciones adeudadas entre el primer semestre de 2012 (2012-A) y el segundo semestre de 2020 (2020-B); no obstante, la

liquidación anexa como soporte de dicho mandamiento, arroja por tal concepto solamente la suma de $51.822.214, por lo que no coincide la pretensión con la liquidación aportada.

- En la misma liquidación se actualiza o indexa dicho capital desde su causación hasta el 31 de julio de 2021, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 14 de enero de 2020. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

- El mandamiento de pago pretende se ordene el pago de intereses desde el 20 de diciembre de 2019, cuando la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2020, según la constancia secretarial del Tribunal Administrativo del Huila (pág. 49, doc. 02, proceso ordinario – OneDrive).

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor JAVIER ZAPATA BAHAMON en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FANNY GUTIERREZ ANTURY Y OTRA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333703-2016 00001 00
NO. AUTO	: A.I. – 589

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Las señoras FANNY GUTIERREZ ANTURY y NORMA CONSTANZA CEDEÑO, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($10.276.412) MCTE a favor de la señora FANNY GUTIERREZ ANTURY; y de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS ($20.872.723) MCTE a favor del señor NORMA CONSTANZA CEDEÑO, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a las demandantes por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2018.

b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, desde el 29 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

c) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 01 de noviembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 02 de diciembre de 2019.

Refiere que el 19 de agosto de 2020 radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 01 de noviembre de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de las demandantes, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docentes catedráticas y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 24 de abril de 2012 a la señora Cedeño (por prescripción trienal) y de los periodos 2013B a 2015A a la señora Gutiérrez; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (02 de diciembre de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (24 de noviembre de 2021) han transcurrido más de veintitrés (23) meses, tiempo que supera ampliamente el termino con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Las pretensiones de la solicitud de mandamiento de pago reclaman el pago de $10.276.412 a favor de FANNY GUTIÉRREZ ANTURY y de $20.872.723 a favor de NORMA CONSTANZA CEDEÑO, por concepto de prestaciones sociales adeudadas del primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2018; sin embargo en la liquidación anexa y que sirve de fundamento a la solicitud de mandamiento de pago, dichas prestaciones ascienden a $7.796.021 y $17.548.932, respectivamente.

- En dicha liquidación se indexa dicho capital desde su causación hasta el 30 de junio de 2021, para el caso de la demandante FANNY

GUTIÉRREZ ANTURY y hasta el 31 de julio de 2021 en el caso de la demandante NORMA CONSTANZA CEDEÑO, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 02 de diciembre de 2019, según lo certifica la constancia secretarial del Tribunal Administrativo del Huila, obrante a página 72, del doc. 02, del exp. electrónico ejecutivo). Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

- En el caso de la señora NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO se pretende el pago de prestaciones causadas desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2018, no obstante la certificación de semestres laborados solo acredita su vínculo como docente hasta el primer semestre de 2015, por lo que no existe certeza de su vinculación durante el semestre 2015B, ni durante los años 2016 2017 y 2018.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por las señoras FANNY GUTIERREZ ANTURY y NORMA CONSTANZA CEDEÑO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.